

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 95

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	68001 3110 008 2020 00250 00
INICIO	2 p.m.
FINALIZACIÓN	6:26 p.m.
PROCESO	VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

AUDIENCIA ARTICULO 373 DEL C.G.P.

JUEZ	MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
PROCESO	VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
UBICACIÓN	SALA VIRTUAL – APLICATIVO LIFE SIZE
DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADO EN RECONVENCION	PEDRO ANTONIO FERNANDEZ VILLAMIZAR c. c. No. 88.159.939
APODERADA	LADY BETZABE OJEDA ZAPATA T.P. 230.896 del CSJ
DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCION	LILIA ENIT CARRILLO PAEZ c. c. No. 63.394.543
APODERADO	MIGUEL ANGEL RUIZ BENITEZ T.P. 316.397 del CSJ

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. - Siendo las dos de la tarde (2 p.m.) de hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la continuación de la audiencia contemplada en el Artículo 373 del CGP, verificándose la asistencia de las partes y sus respectivos apoderados.

Se deja constancia que la presente audiencia se realizó de manera virtual, mediante el aplicativo Life Size.

PRACTICA DE PRUEBAS: Se recaudó el testimonio del teniente de la Policía Nacional GLEMIS PEÑARANDA CORTINA. Acto seguido se declaró cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que rindieran sus alegatos en un término máximo de 20 minutos. Escuchados los mismos se decretó un receso, citando a las partes nuevamente a las 4:30 p.m., para proferir fallo. Reanudada la diligencia se procedió a dictar sentencia cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por la parte demandada principal y demandante en reconvención denominadas: FALTA DE LA CONFIGURACION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 154 NUMERALES 2 Y 3 DEL CODIGO CIVIL, e IMPOSIBILIDAD PARA RECLAMAR DERECHOS SOBRE SU MENOR HIJA DANNA POR SER INASISTENTE ALIMENTARIO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, deprecado en la demanda principal presentada por PEDRO ANTONIO FERNANDEZ VILLAMIZAR contra LILIA ENIT CARRILLO PAEZ, con fundamento en las causales 2 y 3 del Artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO deprecado en la demanda de reconvención por LILIA ENIT CARRILLO PAEZ contra PEDRO ANTONIO FERNANDEZ VILLAMIZAR, con fundamento en las causales 1 y 2 del Artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

CUARTO: DECLARAR que ambos cónyuges son culpables de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por ende, no hay lugar a condena por alimentos, ni patrimonial de ningún tipo para estos.

QUINTO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal FERNANDEZ – CARRILLO conformada por el hecho del matrimonio, la cual queda en estado de liquidación.

SEXTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el libro de varios, de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Líbrese oficio a las entidades de registro a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: LA PATRIA POTESTAD de DANNA SHELSEY FERNANDEZ CARRILLO, continuara encabeza de ambos progenitores

OCTAVO: LA SEÑORA LILIA ENIT CARRILLO PAEZ continuará ejerciendo la custodia y cuidado personal de la adolescente DANNA SHELSEY FERNANDEZ CARRILLO, como se estipuló en el acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Piedecuesta el 23 de septiembre de 2019.

NOVENO: MODIFICAR lo atinente a visitas estipulado, en el acta de conciliación suscrita en la Comisaría de Familia de Piedecuesta el 23 de septiembre de 2019, quedando las visitas de la siguiente manera: el señor PEDRO ANTONIO FERNANDEZ VILLAMIZAR podrá visitar a su hija DANNA SHELSEY FERNANDEZ CARRILLO de manera abierta y concertada con esta, sin interrumpir su jornada académica.

DECIMO: FIJAR COMO CUOTA DE ALIMENTOS a cargo del progenitor PEDRO ANTONIO FERNANDEZ VILLAMIZAR y a favor de su DANNA SHELSEY FERNANDEZ CARRILLO la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000) MENSUALES, los cuales deberá pagar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y que empezará a regir a partir del mes de julio de 2021, dicha cuota tendrá un incremento anual de acuerdo al incremento del SMLMV y empezará a regir a partir del 1 enero de cada año.

VESTUARIO: EL PROGENITOR CONTRIBUIRÁ con dos mudas de ropa anuales, las cuales serán entregadas la primera a más tardar el 30 de junio y la segunda a más tardar el 20 de diciembre de cada año, las mudas de ropa deberán ser completas, es decir, ropa exterior, ropa interior y calzado, las cuales tendrán un valor mínimo por muda de ropa por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

EDUCACION: CADA PROGENITOR CONTRIBUIRÁ con el 50% de dichos gastos siempre que se encuentre matriculada la menor en una institución educativa similares características socioeconómicas, a la cual se encuentra vinculada actualmente la menor.

SALUD: EL PROGENITOR DEBERÁ MANTENER AFILIADA a la menor DANNA SHELSEY FERNANDEZ CARRILLO a los servicios de sanidad del ejército nacional y cada progenitor deberá cancelar los siguientes porcentajes: el padre deberá cancelar el 70% y la madre deberá cancelar el 30% de los gastos que no cubra dicho beneficio.

DECIMO PRIMERO: EXHORTAR a los progenitores para que no inmiscuyan a la adolescente DANNA SHELSEY FERNANDEZ CARRILLO, en las discusiones o situaciones que se presenten entre ellos.

DECIMO SEGUNDO: REMITIR a los señores PEDRO ANTONIO FERNANDEZ VILLAMIZAR y LILIA ENIT CARRILLO PAEZ por psicología acompañados de su menor hija DANNA SHELSEY FERNANDEZ CARRILLO, a través de la EPS a la que pertenecen o servicio de salud con que cuenten cada uno, con este fin se ordena remitir oficio a sanidad militar para que, a través del área de psicología, determine las fechas y empiece seguimiento para manejo en su rol de padres separados con respecto a su

hija DANNA SHELSEY FERNANDEZ CARRILLO, también para que les preste asesoría en el manejo de conductas conflictivas entre ellos.

DECIMO TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo al Defensor de Familia y a la representante del Ministerio Público adscritos a este Despacho Judicial.

DECIMO QUINTO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

El apoderado de la parte demandada principal y demandante en reconvención, Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ BENITEZ, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por la titular del Despacho en el efecto suspensivo. La parte recurrente deberá sustentarlo dentro del término de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a32f9ab45dc259a20549b8706d1e8d60c2fabaeaaed650ff628a9900db999

Documento generado en 30/06/2021 07:10:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**